

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ELADIA VALCARCEL GARCÍA Y  
OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

DOCTOR'S CENTER HOSPITAL  
SAN JUAN Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202101092

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KDP2011-1198

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Professional Hospital Guaynabo, Inc. (PHGI) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la *Moción para informar y solicitud de orden para la continuación del proceso de ejecución de sentencia* que presentó la Sra. Eladia Valcárcel García y otros (señora Valcárcel). Por su parte, declaró sin lugar la *Moción urgente solicitando paralización de ejecución de sentencia y señalamiento de vista* que presentó el Centro Médico del Turabo (CMT); la *Moción urgente de paralización de orden de embargo y solicitud de vista* que presentó Doctors' Center Hospital San Juan (Doctors' Center); y la *Urgente moción solicitando paralización de embargo* que presentó el Dr. Leonardo Valentín (doctor Valentín) y PHGI.

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

### I. Tracto Procesal

El 24 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Sentencia*. Declaró con lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios por impericia médica que presentó la señora Valcárcel contra PHGI, el doctor Valentín, el Dr. Rafael Báez Stella (doctor Báez) y el Hospital HIMA San Pablo Bayamón (HIMA). El TPI, por consiguiente, los condenó a pagar \$2,022,344.70, que distribuyó --a base del porcentaje de responsabilidad que adjudicó-- como sigue:

- |                      |                  |
|----------------------|------------------|
| 1. [doctor Valentín] | 40%              |
| 2. [PHGI]            | 30%              |
| 3. [doctor Báez]     | 20%              |
| 4. [HIMA]            | 10% <sup>1</sup> |

No empece lo anterior, el 28 de septiembre de 2018, un panel hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia*. Confirmó al TPI, mas modificó el dictamen. Añadió como cocausante del daño a Doctors' Center y aumentó el monto en concepto de indemnización por los daños y perjuicios a \$2,197,344.70. Así, alteró los porcentajes de responsabilidad entre los cocausantes como sigue:

- |                      |                 |
|----------------------|-----------------|
| 1. [doctor Valentín] | 40%             |
| 3. [doctor Báez]     | 15%             |
| 2. [PHGI]            | 30%             |
| 4. [HIMA]            | 10%             |
| 5. [Doctors' Center] | 5% <sup>2</sup> |

Doctors' Center, el doctor Valentín y PHGI recurrieron al Tribunal Supremo, y este denegó la expedición de los recursos de *certiorari*.

El 11 de junio de 2019, la señora Valcárcel presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*, la cual

<sup>1</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 57.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 108.

se declaró con lugar. A esos fines, el TPI emitió las órdenes de embargo correspondientes.

Por su parte, el 17 de julio de 2019, el doctor Valentín y PHGI presentaron una *Moción Solicitando Remedio Adecuado* en la que solicitaron paralizar el embargo y que se les permitiera prestar una fianza.

El 27 de septiembre de 2019, el TPI celebró una vista para atender los escritos que se encontraban ante sí. En esta, las partes acordaron buscar una solución para satisfacer la cuantía que se otorgó en daños. El TPI dejó sin efecto el procedimiento de embargo, y el correspondiente mandamiento de ejecución de sentencia. No obstante, las partes no llegaron a un acuerdo.

En atención a lo anterior, el 3 de septiembre de 2020, la señora Valcárcel presentó una *Moción Urgente* contra el doctor Valentín y PHGI. A la luz de esta, el TPI expidió órdenes prohibición de enajenar y embargo de fondos en manos de tercero contra estos.

El 20 de septiembre de 2019, CMT presentó una *Moción urgente solicitando paralización de ejecución de sentencia y señalamiento de vista*. CMT señaló que el TPI debía considerar aplicar el Artículo 41.100 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 4110 (Código de Seguros).

Por su parte, el 23 de septiembre de 2019, Doctors' Center presentó una *Moción urgente de paralización de orden de embargo y solicitud de vista*. Solicitó al TPI que paralizara las órdenes de embargo que había expedido hasta tanto celebrara una vista para atender los planteamientos al amparo del Código de Seguros, *supra*.

En la misma fecha, el doctor Valentín y PHGI presentaron una *Urgente moción solicitando paralización de embargo*.

El 5 de diciembre de 2019, la señora Valcárcel presentó una *Moción para informar y solicitud de orden para la continuación del proceso de ejecución de sentencia*. Aun así, el 25 de agosto de 2020 se celebró una videoconferencia transaccional. En esta, no se alcanzó un plan de pagos o una estipulación para la satisfacción de la *Sentencia*.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2020, se presentó una *Oposición de las partes Demandadas [doctor Valentín] y [PHGI] a "Moción Para Informar y Solicitud de Orden para la Continuación de ejecución de Sentencia"*.

Trabada la controversia en cuanto a la aplicación del Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*, al caso, el TPI celebró una vista evidenciaria los días 17 al 19 de febrero de 2021, y el 1, 4 y 5 de marzo de 2021.

El TPI emitió una *Resolución* el 13 de julio de 2021. Declaró con lugar *la Moción para Informar y Solicitud de Orden para la Continuación del Proceso de Ejecución de Sentencia*. Por su parte, denegó las mociones del doctor Valentín, PHGI y Doctors' Center, en las cuales se había solicitado aplicar el Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*.

En adelante, se citan algunos extractos de la *Resolución* objeto de revisión en este recurso:

En este caso, los demandados [Doctors' Center], [PHGI], CMT y el [doctor Valentín] convenientemente sólo presentaron evidencia dirigida al flujo de efectivo para el año 2020. **No presentaron evidencia creíble sobre su capacidad económica**, relacionada al capital que poseen y que, conforme la regla de la responsabilidad patrimonial universal está disponible para satisfacer la sentencia. Pero

aun acomodaticiamente se limitaron a traer evidencia relacionada al año crítico de la Pandemia que provocó cierres y limitaciones momentáneas de servicios. Sin embargo, obviaron evidenciar su capacidad económica al momento en que se hizo la solicitud o a futuro a pesar de ser uno de los requisitos que el tribunal deberá considerar. Al así hacerlo, sólo presentaron evidencia de un año posterior a su solicitud, el 2020, y ninguna del flujo de efectivo o su capacidad económica actual y futura.

[...]

Es importante señalar que, a[u]n si creyéramos la prueba presentada para establecer las dificultades económicas que les impiden pagar la sentencia, lo que quedó establecido es que si alguna condición precaria sufren dichas partes la misma fue **autoinfligida en detrimento de los demandantes en este caso**. Es decir, la evidencia demostró que todos los demandados han incumplido las reglas de pago y soslayado la norma que procede pagar primero las deudas que primero advienen líquidas y exigibles. Igualmente, nos parece evidente que hubo transacciones entre entidades relacionadas, y en el caso del [doctor Valentín], entre él y las corporaciones relacionadas a la Familia Valentín, que fueron realizadas después de la sentencia y, por consiguiente, presumiblemente en fraude de acreedores.

Nos llama poderosamente la atención que mientras el [doctor Valentín] y [Doctors' Center], [PHGI] alegaban que era necesario paralizar las gestiones de embargo y pedían tiempo al tribunal así como espacio para negociar "de buena fe", atrasando la celebración de la vista evidenciaria; aprovecharon para gra[v]ar sus ingresos, aumentar la deuda y aumentar obligaciones con otros acreedores a los que voluntariamente le dieron preferencia, no pagaron nada de la sentencia ni hicieron reservas ni tampoco economías para poder pagarla.<sup>3</sup>

Inconformes, el doctor Valentín y PHGI presentaron una *Moción de las Partes Demandadas [PHGI] y [doctor Valentín] solicitando reconsideración de resolución*.<sup>4</sup> El

---

<sup>3</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 609-610. (Énfasis en el original).

<sup>4</sup> El 28 de julio de 2021, el [doctor Valentín] y PHGI presentaron una *Moción de las Partes Demandadas [PHGI] y [doctor Valentín] Solicitando Autorización para que se Desglose la "Moción Solicitando Reconsideración" y se Permita Re-Someterla para Incluir Una Solicitud de Determinaciones Adicionales*. Ese mismo día, presentaron otra *Moción de las Partes Demandadas [PHGI] y*

TPI la declaró sin lugar mediante una *Resolución* que emitió el 10 de agosto de 2021, y notificó el 11 de agosto de 2021.<sup>5</sup>

Inconforme aún, el 8 de septiembre de 2021, PHGI presentó una *Petición de Certiorari*, y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al [m]enospreciar la [i]ntención [l]egislativa.

Erró el TPI al considerar que [PHGI] [actuó] en base a un "fraude de acreedores" y que fuese causa para denegar la concesión de un plan de pagos al amparo del Código de Seguros.

Erró el TPI al sustituir la prueba pericial no-controvertida por el criterio propio.

Erró el TPI al considerar el pago a suplidores como causa para denegar la [i]ntención [l]egislativa.

Erró el TPI al considerar el refinanciamiento de una deuda vencida como causa para denegar la [i]ntención [l]egislativa.

Erró el TPI al considerar una equivalencia incorrecta del **riesgo** de insolvencia con la insolvencia. (Énfasis suplido).

---

[doctor Valentín] *Solicitando Reconsideración y Determinaciones Adicionales.*

Por su parte, la señora Valcárcel presentó una *Oposición a Solicitudes de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Resolución Presentadas por los Co-Demandados*. Igualmente, la señora Valcárcel presentó una *Moción Solicitando el Desglose de las Partes Demandadas [PHGI] y [el doctor Valentín] Solicitando Reconsideración y Determinaciones Adicionales*. Mediante esta última moción, argumentó que el doctor Valentín y PHGI pretenden someter en autos documentación que no fue objeto de prueba ni fue presentada en la vista evidenciaria.

Sometidas las posturas de las partes, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales del doctor Valentín y PHGI. Además, indicó lo siguiente:

En primer lugar, **es altamente impropio que dichas partes pretendan someter en autos documentos que no fueron objeto de prueba** con el fin de que se evalúen por primera vez a nivel de reconsideración; por lo que no se tomarán en cuenta para fines de resolver o sustentar su solicitud. Los codemandados tuvieron amplia oportunidad de evaluar su caso, preparase para las vistas evidenciarias y determinar qué evidencia presentarían al arbitrio del tribunal. El debido proceso de ley no permite lo pretendido por los codemandados en esta etapa. (Énfasis en el original).

<sup>5</sup> Doctors's Center recurrió mediante recurso de *certiorari* a este Tribunal, al cual se le designó el alfanumérico KLCE202101107. El 15 de diciembre de 2021, otro panel de este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la expedición del recurso.

Erró el TPI al ignorar que presentar prueba de la capacidad económica futura no es un requisito "sine qua non" para que pueda entrar en función la aplicación del Artículo 41.100.

Erró el TPI al considerar el Pago de Renta como Causa para denegar la [i]ntención [l]egislativa.

Erró el TPI al considerar el uso de estrategias de mitigación como causa para denegar la [i]ntención [l]egislativa.

Erró el TPI al ordenar el desglose de la evidencia que corrobora que el testimonio y la prueba desfilada en la vista evidenciaría sí merecían total credibilidad.

El 20 de septiembre de 2020, la señora Valcárcel presentó una *Moción de Desestimación*. El 28 de septiembre de 2021, este Tribunal la declaró no ha lugar. El 18 de octubre de 2021, la señora Valcárcel presentó una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción Para que se Afiance el Monto Impagado de la Sentencia tal como Solicitaron [PHGI y el doctor Valentín] al TPI en su Moción de 17 de julio de 2019* (Solicitud de Orden en Auxilio). Por su parte, PHGI presentó una *Oposición de la Parte Demandada-Peticionaria [PHGI] a "Solicitud de Orden en Auxilio de la Sentencia para que se Afiance el Monto Impagado de la Sentencia tal y como Solicitaron [PHGI y el doctor Valentín] al TPI en su Moción de 17 de julio de 2019"*. Igualmente, el doctor Valentín presentó una *Oposición a "Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción para que se Afiance el Monto Impagado [...]" Presentada en el Caso KLCE202101092*.

El 26 de octubre de 2021, este Tribunal emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la Solicitud de Orden en Auxilio. El 27 de octubre de 2021, PHGI presentó un *Alegato Suplementario de [PHGI]*. Finalmente, el 8 de noviembre de 2021, la señora Valcárcel presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*.

El 28 de octubre de 2021, la señora Valcárcel presentó una *Urgente Reconsideración por Amenaza de Quiebra de Professional Hospital y para que se le Ordene el Afianzamiento en Auxilio de la Jurisdicción*.

El 8 de noviembre de 2021, la señora Valcárcel presentó una *Moción Solicitando Desglose de Cierta Prueba Presentada por la Demandada-Peticionaria Professional Hospital*. Sostuvo que PHGI incluyó en el apéndice de su *Petición de Certiorari* documentos que no fueron presentados durante la vista evidenciaria.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2021, PHGI presentó una *Oposición a "Moción Solicitando Desglose de Cierta Prueba Presentada por la Parte Demandada Peticionaria Professional Hospital"*. Arguyó que los documentos que no se presentaron en la vista evidenciaria, pero que se anejaron en la *Moción de las Partes Demandadas [PHGI] y [doctor Valentín] solicitando reconsideración de resolución*, tuvieron el propósito de corroborar los testimonios del Sr. Uriel Carrasquillo Zavala y del doctor Valentín.<sup>6</sup>

El 15 de diciembre de 2021, PHGI presentó una *Moción de la Parte Demandada-Peticionaria Professional Hospital Guaynabo, Inc. Solicitando se Tome Conocimiento Judicial*. Informó que gestionó un cheque por la suma de \$50,372 pagadero a la orden del Secretario del Tribunal de San Juan, y en abono del pago de la *Sentencia*.

Por último, el 20 de diciembre de 2021, la señora Valcárcel presentó una *Moción para Notificar Resolución del Recurso Relacionado KLCE202101107*. Indicó que ante este Tribunal se encontraba otra petición de *certiorari*,

---

<sup>6</sup> El 29 de noviembre de 2021, la señora Valcárcel presentó una *Réplica a "Oposición a Moción Solicitando Desglose de Cierta Prueba Presentada por la Demandada-Peticionaria Professional Hospital"*.



relacionado al caso de epígrafe, presentada por Doctors' Center, al cual se le designó el alfanumérico KLCE202101107. Informó que el 16 de diciembre de 2021, el panel a cargo de dicho recurso emitió una *Resolución*, mediante la cual denegó la expedición del recurso.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

**B. Pago a plazos de sentencias sobre impericia médica**

El Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*, dispone lo siguiente:

En las sentencias sobre acciones civiles por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria en que se adjudique una compensación en exceso de cien mil dólares (\$100,000), el tribunal, previa solicitud de parte en la que se justifique la conveniencia y necesidad o por estipulación, podrá ordenar o autorizar el pago a plazos de aquella cantidad de la compensación adjudicada o estipulada entre las partes que exceda de los cien mil dólares (\$100,000), mediante resolución al efecto.

A los fines de esta autorización u orden el tribunal considerará la capacidad económica y solvencia actual y futura de las partes, el aumento en el costo de la vida, los recursos que para su sustento y otras necesidades que requiera la parte a favor de la cual se dicta sentencia y cualesquiera otras que sean necesarias para asegurar el pago de la

compensación adjudicada dentro de los plazos y demás condiciones que se establezcan. En su resolución el tribunal deberá disponer las fechas y los términos y condiciones de tal pago a plazos, incluyendo el interés que se ha de pagar, el pago de los gastos del pleito, la conveniencia de requerir la prestación de una fianza en garantía y otros aspectos que en su criterio sean razonables y necesarios establecer.

En aquellos casos en que el monto de la sentencia exceda el total del riesgo cubierto por una póliza de impericia médico-hospitalaria, el tribunal podrá autorizar el pago a plazos de esa parte de la sentencia que le corresponde al profesional o institución de cuidado del asegurado.

En ningún caso, los plazos para el pago de la compensación fijada podrán exceder el término de ocho años.

Cuando no se pague algún plazo de la compensación adjudicada, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que deje sin efecto la autorización para pagar a plazos la compensación, y el tribunal podrá emitir un orden requiriendo a la parte deudora para que pague el total del balance adeudado en forma global.

De fallecer un demandante a quien se le haya adjudicado una compensación, sus herederos tendrán derecho a recibir el total del balance no pagado de la compensación adjudicada, a menos que se convenga otra cosa entre tales herederos y el demandado obligado a satisfacer el monto no pagado de la sentencia. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 180 de 5 de agosto de 2003, que enmendó el Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*, dispone lo siguiente:

Es la intención de esta Asamblea Legislativa atender la situación por la que atraviesan los médicos del país, mediante legislación que provea mecanismos razonables que viabilicen el cumplimiento de la responsabilidad de los profesionales de la salud sin que se vean afectados los intereses de los pacientes a quienes se les haya concedido una compensación por impericia médica.

A la luz de la normativa, se resuelve.

### III. Discusión

La controversia ante este Tribunal es si el TPI erró al no permitirle a PHGI pagar en plazos el exceso de \$100,000 por concepto de la compensación que adjudicó, según autoriza el Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*.

PHGI argumenta que el TPI erró al no aplicar el Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*, toda vez que la intención legislativa es salvaguardar el interés público en que los hospitales y los médicos puedan seguir operando y funcionando de manera sana y efectiva.

Por otro lado, PHGI indica que siempre ha tenido la postura de satisfacer las responsabilidades con todos sus acreedores, incluso con la señora Valcárcel. Mas aduce que ordenar a que se pague la totalidad de la deuda solidaria --sin un plan de pago-- imposibilitaría las operaciones de la única entidad hospitalaria que vino en socorro de las condiciones circulatorias de la señora Valcárcel.<sup>7</sup> Sostiene que ello conduciría a una quiebra,

---

<sup>7</sup> No obstante la aseveración de PHGI de que acudió al socorro de las condiciones circulatorias de la señora Valcárcel, la *Resolución* objeto de revisión en este recurso dispuso:

[l]os hechos probados en este caso establecieron que como consecuencia de la negligencia de los demandados la [señora Valcárcel] después de las 2 amputaciones no puede realizar tareas del hogar y no conduce vehículos de motor. Necesita ayuda para llevar a cabo sus necesidades básicas de subsistencia tales como vestirse, asearse, subir y bajar de su cama. Tiene que arrastrarse con la ayuda de una sábana que está amarrada en un tubo de la pared de su habitación para poder acostarse en su cama y utilizar un pedazo de madera que le permite deslizarse con cierta dificultad para pasar de una silla de ruedas a otra. Necesita asistencia para ir al baño y pasar de la silla de ruedas al inodoro, quedó con una deformidad y asimetría de los muñones, tuvo que realizar alteraciones físicas en su casa para pasar con la silla de ruedas, la concina requiere modificaciones para que pueda tener acceso a los gabinetes, etc. En esencia, la [señora Valcárcel] requiere asistencia las 24 horas del día dentro de su hogar para su cuidado e higiene personal y esas necesidades cuestan dinero y le han causado daños económicos, de tratamiento médico, prótesis, equipos especializados, medicinas y otros.

lo que, en última instancia, sería adverso para la señora Valcárcel.

PHGI también arguye que, como resultado de dos huracanes, los hospitales en Puerto Rico se han visto afectados desde el 2017. Ello, sumado a los terremotos que ocurrieron a principios del año 2020 y la pandemia del COVID-19 han agravado su situación. Argumenta que, lejos de afectar adversamente su capacidad de pago, la extensión de crédito, en la suma adicional de \$4,240,000, era necesaria para completar las facilidades médico-hospitalarias. Añadió que estas comenzaron años antes de que se presentara la demanda objeto de este recurso. Así, indica que no menoscabó la capacidad de pagar los daños concedidos, sino que, por el contrario, ello aumentó las posibilidades de su pago futuro.

Por otro lado, PHGI sostiene que la prueba que presentó durante las vistas evidenciarias consistió en testimonios que la señora Valcárcel no refutó. Explica que tales testimonios establecieron que, desde marzo de 2020 hasta el día de la vista evidenciaria, PHGI ha dependido de moratorias, subsidios y programas federales, para cubrir los gastos operacionales.

Argumenta, además, que el TPI erró al darle un peso inusual a que PHGI no presentara prueba sobre su capacidad económica futura. PHGI plantea que apenas pudieron ensamblar la información financiera a diciembre de 2020 y que, sin saber la duración y el impacto económico de la pandemia, el economista más erudito no hubiese considerado apropiado emitir proyecciones futuras sobre su capacidad económica. Por ende, indica que el criterio de proyecciones futuras inciertas no es

un requisito *sine qua non* para que aplique el Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*.<sup>8</sup>

Por su parte, la señora Valcárcel arguyó que: (a) posterior a la solicitud de ejecución de sentencia, PHGI se endeudó por más de \$4 millones, por concepto de una construcción que le pertenece a Professional Hospital, Inc. (PHI); y (b) PHGI otorgó nuevas garantías a favor de ciertos créditos para el beneficio de PHI. Sostiene que en la vista evidenciaria salió a relucir que las cuentas por cobrar de PHGI fluctúan alrededor de los \$4,000,000.00, mientras que sus gastos están alrededor de \$1,000,000.00. Indica, además, que no tuvieron necesidad de presentar prueba adicional ante las admisiones avasalladoras de PHGI. En esta misma línea, indica que pusieron su perito a disposición de PHGI, mas optaron por no hacerle pregunta alguna.

Por último, sostiene que PHGI solo presentó prueba del flujo de efectivo para el año 2020, mas no se pronunciaron sobre su capacidad económica, en específico, sobre el capital que posee. Plantea que no fue hasta el contrainterrogatorio de los testigos que presentó el PHGI que se estableció que esta violó las reglas de prelación de créditos y que posee un capital de millones de dólares.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Ahora bien, la expedición del

---

<sup>8</sup> Este Tribunal no encuentra que el Artículo 41.100 establezca como uno de los criterios "las proyecciones futuras inciertas" y mucho menos que se trate de un requisito *sine qua non*. Sin embargo, el artículo sí establece como uno de los criterios "la capacidad económica y [la] solvencia actual y futura de las partes". Artículo 41.100 del Código de Seguros, *supra*. (Énfasis suplido).



recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.<sup>9</sup>

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó PHGI. Por tanto, este Tribunal declina intervenir con la determinación del TPI.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> De cualquier forma, la determinación de si procede o no el pago parcial de la compensación adjudicada en casos sobre impericia médica es discrecional. Aquí, nada apunta a un abuso de discreción por parte del TPI.